

2018



**PROPUESTA PARA DEBATIR EN EL
PLENO DEL CONSEJO DE PERSONAL**

**Supresión de la limitación MV19 en las
publicaciones de vacantes en los
Órganos del MINISDEF.**



Propuesta

Que en las publicaciones de vacantes en los Órganos del Ministerio de Defensa se suprima la observación MV19 *"Esta vacante solo podrá ser solicitada por personal que esté ocupando puesto en la RPM de las Unidades, Centros y Organismos ajenos a la estructura de los Ejércitos y de las Unidades Administrativas del Órgano Central"*.

Justificación

PRIMERO. – El artículo 101 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar establece sobre la provisión de destinos:

"1. Las normas generales de provisión de destinos incluirán el tiempo mínimo y, en su caso, máximo de permanencia en los destinos y los procedimientos de asignación en ausencia de peticionarios, atendiendo a las características de la vacante, a los historiales militares de los que puedan ser destinados y a la movilidad geográfica a la que están sujetos los militares profesionales. En dichas normas se establecerán, con criterios objetivos, las limitaciones para el acceso a determinados destinos, sin que pueda producirse ningún tipo de discriminación."

Con frecuencia, se publican vacantes en los Órganos del MINISDEF, con la observación (MV19) *"Esta vacante solo podrá ser solicitada por personal que esté ocupando puesto en la RPM de las Unidades, Centros y Organismos ajenos a la estructura de los Ejércitos y de las Unidades Administrativas del Órgano Central"*.

Situación que se repite con el mismo tipo de vacantes y organismos, lo que de hecho supone que la gran mayoría de los militares de los tres Ejércitos destinados en sus estructuras, en sus diversas unidades, nunca tienen acceso a poderlas solicitar en igualdad de condiciones que los del resto que están ocupando los destinos a los que se refiere con la observación (MV19), es por tanto que se beneficia a una minoría y se perjudica a la gran mayoría, lo que hace muy difícil a estos, poder acceder a estas vacantes y mucho menos poder hacer proyección en su carrera militar ocupando nuevos destinos en vacantes que les puedan ser de interés en los Órganos del MINISDEF.

SEGUNDO. - La propia Ley de la carrera militar propugna el principio constitucional de no discriminación:

"Artículo 6. Igualdad de género y conciliación de la vida profesional, personal y familiar.

1. La igualdad de trato y de oportunidades es un principio que en las Fuerzas Armadas se aplicará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y que estará especialmente presente en el desarrollo y aplicación de esta ley en lo relacionado con el acceso, la formación y la carrera militar.

2. Las normas y criterios relativos a la igualdad, la prevención de la violencia de género y la conciliación de la vida profesional, personal y familiar establecidos para el personal al servicio de la Administración General del Estado serán aplicables a los militares profesionales con las adaptaciones y desarrollos que sean necesarios. En las normas correspondientes se incluirán también las medidas que sean de aplicación específica en el ámbito de las Fuerzas Armadas."

En iguales términos se expresa la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas:

"Artículo 4. Principio de igualdad.

1. En las Fuerzas Armadas no cabrá discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Las autoridades competentes promoverán las medidas necesarias para garantizar que, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, la igualdad entre el hombre y la mujer sea real y efectiva



impidiendo cualquier situación de discriminación, especialmente en el acceso, la prestación del servicio, la formación y la carrera militar.”

Puede inferirse que se discrimina y coarta el desarrollo de la carrera militar a la gran mayoría de los suboficiales destinados en la estructura de los Ejércitos, encontrándose en una situación de claro agravio profesional, con respecto al resto de sus compañeros ya destinados en los Órganos del MINISDEF, que son una gran minoría con respecto al resto sin que exista justificación objetiva alguna.

Con independencia que la Administración, por razones de auto organización y en virtud de su libre potestad, pueda organizar las plantillas, y los requerimientos de las vacantes, ello no puede suponer, que a las vacantes como las reseñadas, solo puedan tener acceso *"unos pocos"* cuando los requerimientos y perfiles profesionales necesarios se cumplen por muchísimos más profesionales destinados en las estructuras de los Ejércitos. Es por tanto que la auto organización de la Administración no puede servir de justificación, dado que estas limitaciones, no justificadas en modo alguno, no pueden suponer ni un lastre en la carrera profesional de estos suboficiales, ni una disminución de oportunidades con respecto al resto de sus compañeros, lo que, de hecho, podría suponer un agravio comparativo no permitido por la propia Constitución ni en las normas que conforman el Estatuto del militar profesional.

TERCERO.- Por todo lo expuesto, se propone que se supriman las limitaciones de acceso que se vienen imponiendo en la publicación de las vacantes para ser ocupadas en los Órganos del MINISDEF, (MV19 *"Esta vacante solo podrá ser solicitada por personal que esté ocupando puesto en la RPM de las Unidades, Centros y Organismos ajenos a la estructura de los Ejércitos y de las Unidades Administrativas del Órgano Central"*) eliminando por completo de todas ellas la observación MV19 para que puedan tener acceso a esas vacantes en igualdad de condiciones y requerimientos la totalidad de suboficiales de los tres Ejércitos con absoluta y total independencia del puesto de trabajo y destino que estén ocupando.